

436117

Proyecto de Ley

LEY.

CORRECCION A LA DE IMPRENTA.

Montevideo Julio 17 de 1830.

LA ASAMBLEA General Constituyente y Legislativa del ESTADO en sesion de ayer ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente correccion á la Ley de Imprenta.

Art. 1.º El conocimiento de las causas sobre los abusos de la libertad de Imprenta corresponde privativa y exclusivamente á un Juri, ó tribunal popular compuesto de Ciudadanos, cuyo número, calidades y modo de formarse aquel, se expresará adelante.

2.º Las Juntas economico-administrativas, que establece la Constitucion, formarán en sus respectivos Departamentos, cuando el uso de la Imprenta lo exija, una lista para jurados, cuyo número no exceda de sesenta Ciudadanos residentes en su jurisdiccion; la cual pasarán al Juez de primera instancia del Departamento, y á falta de este al Alcalde ordinario. Mientras no se establezcan las Jun-

92347



tas economicas, la formacion de esta lista se hará por los Colegios electorales que hoy existen en los Departamentos.

3.º Para ser Jurado se requiere ciudadanía en egercicio, y veinticinco años cumplidos de edad.

4.º Los Jurados desempeñarán las funciones de su cargo por dos años, sin compensacion alguna.

5.º Sin justa y legitima causa nadie podrá escusarse de egercerlas; y los Jueces de que se habla en seguida podrán compeler à los Jurados, à la observancia de este artículo, con penas pecuniaras, que no pasen de veinticinco pesos aplicables à los fondos públicos.

6.º La acusacion de todo crimen de Imprenta se pondrá de palabra, ó por escrito ante el Juez de primera instancia del Departamento, y donde no lo hubiere ante el Alcalde ordinario, con asistencia de Escribano, ó de dos testigos en su defecto, y el Juez hará comparecer inmediatamente al Impresor à un lugar público y de capacidad.

7.º Presentes el acusador y el Impresor, si este no quisiese voluntariamente declarar aun el autor del escrito acusado, se sacarán à la suerte de la lista de que trata el artículo segundo, siete Jurados, quienes nombrarán de entre ellos mismos un Presidente debiendo decidir la suerte, en caso de empate el que haya de serlo.

8.º Cada parte puede recusar libremente hasta cuatro Jurados à mas de los que resulten con

impedimento legal, de cuyo incidente conocerá y y determinará el Juez ante quien se denunciare el escrito.

9.º Cuando se admitiese alguna acusación, ú ocurriese algun impedimento á un Jurado para desempeñar el cargo, será substituido con otro en la forma establecida en el artículo 7.º

10.º El Juri de calificación y el de apelación se formarán del modo prevenido en los tres artículos precedentes, con la sola diferencia de que este último se compondrá de nueve Ciudadanos.

11.º El derecho de acusar un escrito por abuso de libertad de Imprenta prescribe á los quince dias entre partes presentes en el lugar del escrito, y fuera de él á los dos meses estando dentro del territorio del Estado.

12.º Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 18, y 25 de la Ley de Imprenta de 3 de Junio de 1829 en la parte que estubiese en contradicción con los presentes artículos correccionales.

13.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Al transmitirlo á V. E, tengo el honor de saludarle con la mayor consideracion.

Silvestre Blanco.—Presidente.

Miguel Antonio Berro.—Secretario.



Exmo. gobierno provisorio del Estado.

Montevideo Julio 22 de 1830.

Acusese recibo, cumplase, circulese y dése al
Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.

Giró.



MONTEVIDEO : Imprenta de la Caridad.